

la Audiencia de Sevilla; quedando reformado el citado decreto de 3 de Abril en la parte de las apelaciones; y que se conserven los recursos en la forma expresada; entendiéndose estos solo en lo que toca á lo civil, porque en quanto á lo criminal no ha de haber apelaciones ni recursos.

Duda 4. Si ha de ser una misma la práctica de la Audiencia de Aragon que la de Sevilla sobre las recusaciones que hacen los litigantes de los Ministros, y establecerse la forma de proceder en la pena de recusaciones calumniosas. *Resolucion.* Que se observe en esto lo mismo que se practica en la Audiencia de Sevilla.

Duda 5. Que por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Sevilla se estatuye, que las Salas de lo civil tengan Acuerdos dos tardes de cada semana para votar los pleytos de Justicia, como para tratar las materias de Gobierno, segun se observa en las Chancillerías, y en la de Aragon se observó; cuya providencia no está dada en la actual Audiencia. *Resolucion.* Que tengan Acuerdos dos tardes cada semana, para votar los pleytos y lo demas que se ofreciere, como se practica en la Audiencia de Sevilla y en las Chancillerías.

Duda 6. Si los Alcaldes han de tener audiencias tres tardes cada semana, como las tienen los de Sevilla. *Resolucion.* Que los Alcaldes no tengan estas audiencias, porque son para lo civil, y esto ha de correr segun los fueros de Aragon; pues aunque en Sevilla tienen estas audiencias, fué por haberse allí suprimido los cinco Alcaldes ordinarios que la Ciudad nombraba; y no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragon, que solo deben entender en lo criminal segun las leyes de Castilla, conozcan de lo civil en que se han de observar las de Aragon.

Duda 7. Si en la Audiencia de Aragon ha de haber Relatores como en la de Sevilla, respecto de que los fueros de Aragon no los establecen, y que por ellos son Relatores los mismos Ministros superiores, repartiéndose por turno los pleytos que se ponen en sentencia. *Resolucion.* Que haya los mismos Relatores que en la Audiencia de Sevilla; y que en la de Aragon en quanto á este punto se practique en todo lo mismo que se executa en aquella, y es, que el Ministro mas moderno, despues de haber hecho el Relator la relacion del pleyto, vuelva á proponer todo lo hecho de él, quando llegare á votarse, como tambien se hace en las Chancillerías.

Duda 8. Si el ejercicio de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen ha de ser como en Sevilla, donde no tienen jurisdiccion en la primera instancia de lo criminal por privilegio especial de aquella ciudad. *Resolucion.* Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdiccion que los de las Chancillerías, respecto que la limitacion que tienen los de la Audiencia de Sevilla es por el privilegio especial de la Ciudad, lo que no sucede en Zaragoza.

Duda 9. Si en virtud de concederse la misma autoridad que á la de Sevilla, ha de conocer en lo que toque á lo político, económico y gubernativo; considerando no poder ser del servicio de S. M. y del bien público de Zaragoza, que en esto proceda con la limitacion que la

de Sevilla. *Resolucion.* Que la audiencia no se entrometa en nada que toque al gobierno económico, y solo pueda conocer por queja de parte, ó á instancia del Fiscal, en los casos graves que le parecieren dignos de reformation. (*Aut. 13. tit. 2. lib. 3. R.*)

(a) Segun el art. 57 del Reglam. Prov., todas las audiencias son independientes entre sí é iguales en facultades, las cuales se señalan en los artículos 58, 59 y 60 del mismo Reglamento.

TITULO VIII.

DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA (a).

LEY I.—Reduccion de la Chancillería de Valencia á Audiencia conforme á la de Aragon; y conclusion de los pleytos en ella, con reserva de los recursos de segunda suplicacion al Consejo.

D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716.

Por los motivos y consideraciones que el Consejo me representa, he venido en que la Chancillería de Valencia se reduzca á Audiencia en la misma forma que la de Aragon; y así lo he mandado prevenir á la Cámara (b): * y mando, que las causas y pleytos introducidos, y que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se fenezcan en ella, donde se podrán seguir asimismo los juicios posesorios de los fideicomisos, y los de la sucesion en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion de mil y quinientas. (*Aut. 17 y 18. tit. 2. lib. 3. R.*) (1 y 2) (c).

(a) La audiencia de Valencia se compone de un regente, doce ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas, y forman su territorio las provincias de Alicante, Castellon de la Plana y Valencia.

(b) El auto 17, tit. 2, lib. 3, que es uno de los que componen esta ley, concluye así: «pero por lo que toca á las dificultades, que se puedan ofrecer en razon de los recursos de apelaciones, que ocurran en la Audiencia de Valencia, mando al Consejo me diga su dictamen con lo que cerca de esto se le ofreciere, i se practicare en las otras dos Audiencias de Aragon i Cataluña.»

(c) El auto 18, que es otro de los que forman esta ley, se ha (1) Por Real decreto de 10 de Junio de 1760 se previno, que los Intendentes y Juzgados de Rentas del Reyno de Valencia conociesen privativamente de todas las causas tocantes á Rentas y demas derechos del Real Patrimonio, con absoluta inhibicion de la Audiencia; á la que se mandó remitirse originales todos los procesos pendientes, y que se abstuviese en adelante de conocer en semejantes causas.

(2) Por Real resol. á cons. de 29 de Nov. de 1786, con motivo de competencia entre el Intendente de Valencia y un Alcalde de su Real Audiencia, como Juez de Provincia, sobre conocer del establecimiento de un molino harinero, y su denuncia; declaró S. M. corresponder al Intendente, como Subdelegado del antiguo Bayle general; y para evitar competencias de esta clase mandó por punto general, que los Intendentes en materias de establecimientos conozcan tambien en todas las incidencias y negocios que se suscitaren relativos á ellos, hasta que el enfiteuta logre el libre y expedito uso y aprovechamiento del dominio útil en la alhaja establecida, quedando al conocimiento de la Justicia ordinaria qualesquiera acciones que de nuevo se intentaren, y no se dirijan á invalidar ó dar por el pié los mismos establecimientos.

lla redactado de este modo: «En cumplimiento de este Real Decreto me propuso el Consejo en consulta de 11 de Junio del mismo año, me sirviese mandar que las causas, i pleytos introducidos, i que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se fenezciesen en ella, donde se pudiesen seguir asimismo los Juicios possessorios de los fideicomisos, i los de la sucesion en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion de Mil i Quinientas, con cuyo dictamen me he conformado, i se expediran los despachos necesarios.»

LEY II.—Vista de pleytos mandados ver con dos Salas ordinarias en la Audiencia de Valencia.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Cons. de 23 de Julio de 1751.

Para evitar los inconvenientes que ha representado la Audiencia de Valencia, mando, que los pleytos que en ella se mandaren ver con dos Salas ordinarias, se vean por los Ministros que concurrieren el dia señalado para la vista, con tal que no sean ménos de quatro, y con asistencia del Regente.

TITULO IX.

DE LA REAL AUDIENCIA DE CATALUÑA.

LEY I.—Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña (a).

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 16 de Enero de 1716.

Por decreto de 9 de Octubre próximo fui servido decir, que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis Armas el Principado de Cataluña, tocaba á mi Soberanía establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia: para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberacion y consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto, que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida el Capitan General ó Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre: el qual Capitan General ó Comandante ha de tener voto solamente en las cosas de Gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo, en nominaciones de oficios y cosas graves, el Regente avisarle un dia ántes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, y de palabra con el Escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

2 La Audiencia se ha de juntar en las casas que ántes estaban destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de un Regente y diez Ministros para lo civil, y cinco para lo criminal, dos Fiscales y un Alguacil mayor; al Regente con seiscientos doblones, á los Ministros y Fiscales con trescientos cada uno, y al Alguacil mayor doscientos: los de lo civil han de formar dos Salas; y en ellas se han de distribuir los pleytos por turno, de manera que todos los Escribanos de una y

otra Sala se igualen en el trabajo y emolumentos: y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las decida el Regente sin recurso y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

3 Habiendo considerado, que la suplicacion que antiguamente se interponia de una Sala á otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haber la Sala de informarse nuevamente del pleyto; mando, que las suplicatorias se interpongan á la misma Sala donde se ha dado la sentencia; y en el caso de ser contraria la primera á la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ú dos ó mas, si hubiere alguno ó algunos enfermos, de manera que sean los votos siete; cuyo medio se ha considerado mas fácil y conveniente que el de la tercera Sala que ántes habia (1).

4 Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana: y para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, y lo demas que se ofreciere, se haga en las Salas: para lo corriente y público, se tenga audiencia pública lúnes, miércoles y viérnes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

5 Pero las peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros dias ante los Escribanos; y se dará cuenta en audiencia pública, para que no se pasen los términos de las causas, si los hubiere señalados.

6 Y porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleytos; mando, que los términos de prueba y otros puedan limitarse ó ceñirse, segun cada una de las Salas juzgare ser justo; porque su fin ha de ser evitar las calumnias, y administrar justicia con la mayor brevedad y satisfaccion de las partes.

7 Por embarazar mucho á los Ministros la relacion de los pleytos para el mas pronto expediente, aunque las partes por lo pasado tenían la satisfaccion de verse y relatarse por uno de los que habian de votar; para ocurrir á uno y otro, he resuelto, que para cada Sala haya dos Relatores letrados (b), graduados de Doctores ó Licenciados en Universidad aprobada, y que hayan practicado quatro años con Abogados, y si no con Aseores de algun Juez ordinario; los quales hayan de tener el primer asiento en el banco de los Abogados, y hacer la relacion presentes las partes: y como ántes se pagaba el derecho de sentencia, que se aplicaba á los

(1) Por autos de 21 de Mayo, de 18 de Julio y 14 de Agosto de 1725, en vista de dudas propuestas por la Audiencia de Cataluña, se acordó, que faltando en la Sala criminal de ella Ministros que la formasen, se nombrasen por el Regente los necesarios de las Salas civiles; y en la misma conformidad, siempre que en una de estas se necesitase de otros Ministros para la vista de qualquier pleyto, nombrase los precisos de la otra Sala civil, conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno: y que en caso de ausentarse un Oidor, teniendo vistos algunos pleytos, se eligiese otro, á quien se haga relacion de ellos, y los vote *in voce*, fundándolos en la conformidad que por los decretos de nueva planta, constituciones antigua y nueva de dicha Audiencia y cédulas está prevenido. (*Aut. 29. tit. 2. lib. 3. R.*)